



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROFESORES
APODERADO: FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN
DEMANDADO: PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 0345 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ y constatada la misma, el despacho DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición del apoderado demandante, en el sentido de que se profiera sentencia anticipada, por cuanto no se dan las exigencias para la misma, toda vez que los ejecutados manifestaron su oposición a las pretensiones y además solicitaron la práctica de pruebas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **TREINTA (30) DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el 373 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas, en caso de que no haya conciliación:

1. SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.** Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda² a saber:

- Pagaré 81-001634-8
- Pagaré 81-001605-7
- Pagaré 81-002315-4
- Cartas de instrucciones de los pagarés mencionados.
- Proyección plan de pagos crédito # 81-001634-8
- Proyección plan de pagos crédito # 81-001605-7
- Proyección plan de pagos crédito # 81-002315-4
- Solicitud de crédito diligenciada por PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA (QEPD)

¹ Archivo Pdf 017 Expediente electrónico

² Archivo Pdf 01. ibidem

- Solicitud de crédito diligenciada por PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ
- Registro Civil de Defunción de PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA (QEPD)
- Solicitud presentada ante COOPROFESORES por OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO heredero de la señora PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA (Q.E.P.D.),
- Certificado de existencia y representación legal de COOPROFESORES
- Certificados de asociado de los demandados expedidos por COOPROFESORES

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DEL SEÑOR OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO heredero de la señora PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA (Q.E.P.D.).

a) DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la contestación de la demanda a saber:

- Ejemplar de documento privado dirigido a la Doctora CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ PÁEZ, Gerente de COOPROFESORES.
- Ejemplar de documento privado por medio del cual se manifiesta repudiación de Herencia, visto a folio 141 Archivo Pdf 01.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte al representante Legal de la demandante, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado del demandado para que practique su cuestionario.

c) TESTIMONIALES: Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio del señor DARIO ACEVEDO, en la cual se tendrá en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; dicho testimonio deberá concurrir el día de la audiencia, por gestión de la parte demandada que lo solicitó.

2.2 DEL SEÑOR PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ

a) DOCUMENTALES. No aportó documental alguna para hacer valer como prueba dentro del litigio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte al representante Legal de la demandante, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá

el uso de la palabra al apoderado del demandado para que practique su cuestionario.

Respecto del interrogatorio solicitado a los directivos de la Cooperativa COOPROFESORES, directivos de la Compañía de Seguros Equidad, y a los directivos de la Superintendencia Solidaria, **SE NIEGA** dicha solicitud de pruebas por ser inconducente e impertinente para resolver el litigio que nos ocupa.

c) De OFICIO a petición de parte:

- i. Respecto de que se oficie a la Cooperativa COOPROFESORES, con el fin de que envíe el listado de los directivos de la Cooperativa, para que sean citados al interrogatorio de parte; Se oficie a la Superintendencia Solidaria, para que suministre o informe datos del Presidente o Representante Legal; que se oficie a la Compañía de Seguros Equidad, para que suministre información de su Presidente o Representante legal con el fin de que sea citado para el interrogatorio de parte, el despacho **NIEGA** dichas solicitudes de pruebas por resultar inconducentes e impertinentes para resolver el litigio que nos ocupa, aunado al hecho de que el interesado inobservó lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. para la viabilidad de su decreto, en el evento en que se acreditara su necesidad, conducencia y pertinencia.
- ii. Frente a la petición de oficiar a la Cooperativa COOPROFESORES para que envíe constancia de los requisitos que se exigen para adquirir un crédito, y alleguen todos los requisitos presentados por la señora PATRICIA DEL PILAR CAMPOS QUINTANILLA (QEPD) para acceder a los créditos de los pagarés 81-001605-7 y 81-002315-4 con sus respectivos soportes donde se demuestren que el dinero fue entregado a la señora PATRICIA DEL PILAR CAMPOS QUINTANILLA (QEPD), en efectivo, en cheque o consignado a alguna cuenta de la acreedora de ahorros o corriente o si esos dineros fueron abonados al pagare número 81-001634-8, donde funge como acreedor solidario el demandado Señor PEDRO FELIPE JAIMES SUAREZ. **SE NIEGA** la misma por cuanto, como anexo de la demanda, se allegaron las Solicitudes de crédito diligenciadas por PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA (QEPD) por el señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ las cuales en precedencia se decretaron como pruebas.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

No solicitó ni aportó prueba alguna.

4. DE OFICIO

De conformidad con el Artículo 170 del CGP, el despacho procede a decretar la siguiente prueba de oficio.

- Se oficie a la Cooperativa COOPROFESORES, para que, por intermedio de su representante Legal, remita con destino al presente proceso certificación en la que se indique:
 - a. La forma en la que se entregó el dinero a la demandada, si fue girado por medio de cheque, consignación en cuenta en efectivo.
 - b. Si el capital consignado dentro pagaré número pagare número 81-001634-8, donde funge como acreedor el demandado Señor PEDRO FELIPE JAIMES SUAREZ, fue producto de compra de cartera o se sumaron las obligaciones contraídas en lo pagarés Nos. 81-001605-7 y 81-002315-4 o si corresponde a una nueva obligación.

Para tal efecto se le concede a la demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado; en caso de renuencia se dará lugar a las sanciones a que hay lugar.

Cítese a las partes, haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que los sujetos de prueba deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse para las partes que no serán sujetos de prueba de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8abe74923d474b6307b8ad17bf32d52332a60b91e42a5e2317af2d0ea383ec**

Documento generado en 22/11/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>